

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LX.

PACHUCA DE SOTO, 16 DE OCTUBRE DE 1927.

NUM. 39.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 10, 8, 16 y 24 de cada mes.
Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por subscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Secretaría General.

10675

Sección de Tesorería.

CORTE DE CAJA de segunda operación que practica esta Oficina para demostrar el movimiento de fondos habido durante el mes de agosto de 1927.

INGRESOS

Existencia anterior.....	\$	77,725 23	
REMESAS DE LAS ADMINISTRACIONES DE RENTAS POR CUENTA DE SUS PRODUCTOS			
Administración de Rentas de Actopan.....	\$	3,372 87	
Administración de Rentas de Apam.....		18,411 08	
Administración de Rentas de Huejutla.....		208 52	
Administración de Rentas de Huichapan.....		3,494 60	
Administración de Rentas de Ixmiquilpan.....		1 52	
Administración de Rentas de Pachuca.....		117,864 61	
Administración de Rentas de Tenango.....		380 03	
Administración de Rentas de Tula.....		314 47	
Administración de Rentas de Tulancingo.....		3,000 00	
Administración de Rentas de Zimapán.....		0 03	
Sección de Bosques.....		352 05	147,399 78

RECAUDADO POR LA TESORERIA GENERAL

Depósitos Diversos.....		0 27	
Deudores y Acreedores Diversos.....		566 50	
Ingresos Extraordinarios.....		2 94	
Reintegros.....		45 12	614 83
Suman los Ingresos.....	\$		225,739 84

EGRESOS

PODER LEGISLATIVO

Dietas de Diputados y Gastos de Representación.....		8,320 00	
Secretaría del Congreso. Sueldos y Gastos.....		1,277 95	
Contaduría General. Sueldos y Gastos.....		1,813 23	11,411 18

PODER EJECUTIVO

Gobernador del Estado.....		6,120 00	
Secretaría Particular.....		220 87	
Secretaría General.....		706 80	
Dirección Gral. de Rentas....		2,016 55	
Tesorería Gral. del Estado....		1,658 50	
Sección de Catastro.....		2,612 99	
Gobernación y Milicia.....		934 64	
Estadística y Fomento.....		1,760 60	
Direc. de Educación Primaria.		1,178 00	
Oficialía de Partes.....		220 00	
Proveeduría General.....		254 98	
Sección de Archivo.....		246 45	
Servidumbre del Gobernador..		176 70	
Conserjería de Palacio.....		584 50	
Dirección de Salubridad Pública.....		1,073 70	
Propagación de la Vacuna....		77 50	
Ministerio Público.....		1,940 35	
Policía Judicial.....		159 60	
Defensorías de Oficio.....		323 94	
Defensorías Fiscales.....		697 50	
Oficina de Ensayes.....		426 24	
Hospital Civil.....		6,395 60	
Talleres de Costura y Planchado.....		62 00	
Beneficencia Pública del Edo..		60 00	
Junta de Beneficencia Privada		565 75	
Banda del Estado.....		5,026 61	
Cárcel del Estado.....		1,595 96	
Fuerzas de Seguridad Pública del Estado.....		4,730 42	
Pensiones.....		1,315 00	
Departamento de Trabajo y Previsión Social.....		642 74	
Junta de Conciliación y Arbitraje de Pachuca.....			
Inspección de Conciliación y Arbitraje de Tulancingo....		93 00	
Observatorio Meteorológico...		62 00	
Juzgado del Estado Civil....		821 49	
Panteón Municipal.....		918 75	
Depósito de Cadáveres.....		227 07	
Dirección de Obras Públicas..		452 60	46,359 40

MEJORAS MATERIALES

Presa la Estanzuela.....		42,138 97	
Obras Varias.....		13,250 42	55,389 39

DEPENDENCIAS

SECCION DE FOMENTO

Comisión Local Agraria.....		3,394 70	
Departamento de Tráfico.....		579 60	
Oficinas Telegráficas del Estado.....		1,507 54	5,481 84

DEPENDENCIAS

DIRECCIÓN DE EDUCACION

Escuelas Primarias del Estado	15,964 39	
Escuelas Superiores.....	14,594 39	
Gastos diversos de Instrucción Pública.....	14,642 76	45,201 54

GASTOS DIVERSOS DEL EJECUTIVO

Impresiones Oficiales, Libros para Oficinas y gastos de estorio para las mismas.....	4,688 48	
Rentas de Casas para Oficinas Públicas. Servicio Telegráfico. Telefónico, &.....	905 00	
Gastos Extraordinarios del Ejecutivo.....	1,242 30	
Sueldos Accidentales.....	6,208 01	
Gastos Imprevistos.....	3,214 94	
Festividades Nacionales.....	13 63	
Amortización de la deuda.....	4,544 63	
Pagos de marcha.....	69.82	20,886 81

DIVERSOS

Depósitos Diversos.....	20 00	
Deudores y Acreedores Diversos.....	80 00	100 00

PODER JUDICIAL

Tribunal Superior de Justicia..	5,445 15	
Juzgado de Primera Instancia	3,739 79	
Gastos Diversos del Ramo Judicial.....	222 35	9,407 29

EXISTENCIA: En efectivo para el 1º de septiembre..... 31,502 39

IGUAL.....\$ 225,739 84

Pachuca, a 31 de agosto de 1927.—El Tesorero General, *Andrés Becerril*.—Bº Vº El Director de Rentas, *G. Guerrero*.—Conforme, El Contador General, *F. González*.

10754

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

ACUERDO:

En la ciudad de Pachuca de Soto y en el Palacio del Poder Ejecutivo, a las diecisiete horas del día ocho de octubre de mil novecientos veintisiete, reunidos los ciudadanos Coronel Matías Rodríguez, Gobernador Constitucional del Estado y Diputado Profesor Raymundo L. Gómez, con asistencia del C. Licenciado Rafael Martínez Vega, Subsecretario, Encargado del Despacho de la Secretaría General del Gobierno, dijo el primero que dando por terminada la licencia de quince días renunciables que en su Decreto 84 de 30 de septiembre próximo pasado le concedió desde el primero del presente la H. XXIX Legislatura Local, hoy se hace nuevamente cargo del Poder Ejecutivo de esta Entidad, y el señor Diputado Profesor Gómez expresó que le hace formal entrega del referido cargo que desempeñó con el carácter de Interino durante los días útiles de la expresada licencia.

Previa lectura, firmaron.—Entregué, *Raymundo L. Gómez*.—Recibí, *Matías Rodríguez*.—Asso., *Rafael Martínez Vega*.

10754

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 218.

En virtud de que el C. Coronel Matías Rodríguez, Gobernador Constitucional del Estado, dió por terminada la licencia de quince días renunciables que la H. XXIX Legislatura Local le concedió en su Decreto 84 de 30 de septiembre último para estar separado desde el primero del presente de su indicado puesto, hoy le hice formal entrega del Poder Ejecutivo que por designación del mismo Decreto desempeñé como interino.

Lo que me honro en comunicar a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Reitero a Ud. las seguridades de mi atención.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, octubre 8 de 1927.—Diputado Prof., *Raymundo L. Gómez*.

10754

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 219.

Tengo el honor de participar a Ud. que habiendo dado por terminada la licencia de quince días renunciables que la H. XXIX Legislatura Local me concedió en su Decreto 84 de 30 de septiembre último para estar separado desde el primero del presente del Poder Ejecutivo, hoy he tomado posesión nuevamente de mi cargo de Gobernador Constitucional del Estado, previa entrega que me hizo el C. Diputado Profesor Raymundo L. Gómez que me substituía interinamente.

Reitero a Ud. las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, octubre 8 de 1927.—El Gobernador Const. del Estado, *Matías Rodríguez*.

10754

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 220.

Para su conocimiento y fines consiguientes, participo a Ud. que el C. Coronel Matías Rodríguez, Gobernador Constitucional del Estado, dando por terminada su licencia de quince días renunciables que la H. XXIX Legislatura Local le concedió en su Decreto 84 de 30 de septiembre último para estar separado de su puesto desde el primero del presente, hoy nuevamente se encargó del Poder Ejecutivo, previa entrega que le hizo el C. Diputado Prof. Raymundo L. Gómez que por designación del propio Decreto lo substituía con el carácter de Gobernador Constitucional Interino.

Protesto a Ud. mi atenta consideración.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, octubre 8 de 1927.—El Subsecretario Enc. del Desp. *Lic. Rafael Martínez Vega*.

10765

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 225.

El Ciudadano Presidente de la República, en telegrama de ayer, recibido anoche, me dice lo siguiente:

«Castillo de Chapultepec, D. F. 10 Oct. 1, 1927. Urgente circular.—E. M. Con satisfacción participo a Ud. que el C. General de División J. Gonzalo Escobar en mensaje de hoy procedente de Ixhuacán, Ver., me rinde el siguiente parte.—«Me es honroso participar a Ud. que ayer a las 14 horas columna a mi mando empeñó combate contra desleales mandados por Gómez, Almada, Medina y Oscar Aguilar que se encontraban muy bien posesionados en Ayahualulco, combatiéndose rudamente por espacio de seis horas hasta desalojarlos de los cerros inaccesibles donde de antemano habían construido fortines.—Se combatió por el frente y ambos flancos intentando enemigo sin conseguir ocupar posesiones a nuestra retaguardia por habérselo impedido oportunamente.—Gómez a las dos horas estar combatiendo huyó vergonzosamente rumbo a Cozautlán, dejando abandonados a sus compañeros y Almada, Medina y Aguilar con grupos dispersos huyeron distintas direcciones.—Como zona de combate se extendió bastante y está levantándose el campo, no puedo precisar a Ud. el número de bajas que se les hicieron pero le aseguro que logramos castigarlos severamente, teniendo hasta ahorita buen número de prisioneros y es de notarse la satisfacción que nuestras fuerzas demuestran al haber castigado a sus antiguos compañeros que olvidaron el cumplimiento del deber.—Por nuestra parte todavía no puedo darle un informe exacto por el mismo motivo habiendo recogido hasta ahora 52 heridos encontrándose entre estos seis oficiales y el C. Mayor Samuel Urbina del Estado Mayor del Srio. de Guerra.—El comportamiento de los CC. Generales, Jefes, Oficiales y tropa que forman la columna, fue muy satisfactorio, sintiéndome orgulloso demandarla, habiéndose distinguido los batallones de guardias presidenciales a quienes les tocó atacar las posesiones más difíciles, organicé violentamente algunas fuerzas con las que se continuará la persecución.—Ya rendiré parte detallado.—Respetuosamente.—El Gral. de División, J. G. Escobar.»—Por otra parte el Gral. Roberto F. Cejudo, Jefe de la Guarnición de Jalapa informa a esta Presidencia que a las once de la mañana de hoy se presentaron más de quinientos hombres de tropa con oficiales que constituyen todos los elementos de infantería que llevaba el traidor Gómez rindiéndose incondicionalmente al Gobierno, después de la derrota que infligió a los infidentes el Gral. Escobar.—La rendición se llevó a cabo en Cozautlán, Ver., informando los amnistiados que estaba llegando más gente con objeto de rendirse también y solicitando cesara la persecución.—He creído de justicia enviar al G. Gral. Escobar la felicitación contenida en mensaje que a continuación inserto: «En nombre de la República y en el mío propio, felicito a Ud., a los CC. Grales., Jefes, Ofi-

ciales y tropa de la columna de su mando que supo castigar severamente a los traidores que se revelaron contra las instituciones del país.—Espero su parte detallado sobre esta acción de armas que dió fin a la infidencia.»—Los elementos rendidos hasta el momento de formar esta circular son los siguientes: 300 hombres y siete oficiales del 50 Batallón a las órdenes del ex-capitán Carlos, 150 hombres del segundo Rgto. de Artillería a las órdenes del ex-capitán Pérez y más de 100 hombres del 48 Batallón.—Fuerzas de Caballería de elementos campesinos en estos momentos se mueven activamente en busca de los traidores Gómez, Almada, Aguilar y Medina, que como se ve por el parte que rinde el Gral. Escobar fueron los primeros en huir cobardemente abandonando a los oficiales y tropa que llevaron a la traición.—Tan pronto como se tenga parte detallado del Gral. Escobar se lo comunicaré a Ud.—Salúdolo afectuosamente.—Presidente República, P. Elías Calles.»

Y por acuerdo del C. Gobernador, lo transcribo a Ud. para su conocimiento y mayor publicación en la jurisdicción de ese Municipio, sirviéndose contestar sobre el cumplimiento de esta última parte.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.—Sufragio Efectivo No Reelección.—Pachuca de Soto, octubre 11 de 1927.—El Subsecretario Enc. del Desp., Lic. Rafael Martínez Vega.

10768

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 226

El C. Secretario de Gobernación en circular núm. 28 de 5 del actual, girada por el Departamento de Relaciones, Gobernación y Justicia, Sección II, Mesa I. Exp. 2,024.53 dice a este Gobierno, lo siguiente:

«La Secretaría de Guerra y Marina, en oficio número 22580, girado el 31 de septiembre anterior por la Mesa 2ª Sección 2ª del Departamento de Artillería, dice a esta Gobernación lo que sigue: «El C. Presidente de la República en acuerdo número 1513 de fecha 17 de los corrientes, ordena lo que sigue: «Librense las órdenes que sean necesarias a efecto de que esa Secretaría proceda a la cancelación de todos y cada uno de los permisos que haya concedido para la venta y adquisición de armas y cartuchos en la República. . . .» Lo que me es grato transcribir a usted para su conocimiento y fines consiguientes, por lo que respecta a la importación de toda clase de armas, sus accesorios y cartuchos a la República.»

Y por disposición del C. Gobernador lo transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Sírvase acusar el recibo de estilo.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo, No Reelección.—Pachuca de Soto, octubre 11 de 1927.—El Subsecretario Encargado del Despacho, Lic. Rafael Martínez Vega.

PODER JUDICIAL

10773

NOTICIA que manifiesta el movimiento de Expedientes Penales y Civiles habido en la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, durante el mes de septiembre próximo anterior.

EXISTENCIA ANTERIOR.

En trámite.....	12
„ estudio.....	13
„ poder del C. Procurador de Justicia.....	0
„ poder del C. Defensores de Oficio.....	70
„ poder de los Defensores particulares.....	14
ENTRADAS.....	95
SALIDAS.....	110

PENDIENTES PARA EL MES DE OCTUBRE.

En trámite.....	10
„ estudio.....	12
„ poder del C. Procurador de Justicia.....	0
„ poder del C. Defensor de Oficio.....	56
„ poder de los Defensores particulares.....	16

Sumas iguales.....204 204

PROCURADOR DE JUSTICIA.

Existencia anterior.....	0
Entradas.....	88
Despachadas.....	88
Pendientes.....	0

DEFENSOR DE OFICIO.

Existencia anterior.....	70
Entradas.....	8
Despachadas.....	22
Pendientes.....	56

DEFENSORES PARTICULARES.

Existencia anterior.....	14
Entradas.....	3
Despachadas.....	1
Pendientes.....	16

ASUNTOS CIVILES.

En giro.....	44
Entradas.....	4
Salidas.....	2

Pachuca, 8 de octubre de 1927.—Vº Bº, El Presidente, de la Sala, Lic. J. R. Reyes.—El Secretario, Marcial Escudero.

10749

NOTICIA que manifiesta el movimiento de expedientes Civiles y Criminales, habido en la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, durante el mes de septiembre próximo pasado, con expresión del despacho de los CC. Procurador de Justicia y defensores.

EXISTENCIA ANTERIOR.

En trámite.....	15
„ estudio.....	60
„ poder del C. Procurador de Justicia.....	0
„ poder del C. Defensor de Oficio.....	42
„ poder de los Defensores particulares.....	5
Entradas.....	112
Despachadas.....	129

QUEDAN PARA EL MES OCTUBRE.

En trámite.....	3
„ estudio.....	65
„ poder del C. Procurador de Justicia.....	0
„ poder del C. Defensor de Oficio.....	33
„ poder de los Defensores Particulares.....	5

Sumas iguales.....235 235

PROCURADOR DE JUSTICIA.

Existencia anterior.....	0
Entradas.....	95
Salidas.....	95
Pendientes.....	0

DEFENSOR DE OFICIO.

Existencia anterior.....	42
Entradas.....	10
Salidas.....	19
Pendientes.....	33

DEFENSORES PARTICULARES

Existencia anterior.....	5
Entradas.....	3
Salidas.....	3
Pendientes.....	5

EXPEDIENTES CIVILES.

Existencia anterior.....	32
Entradas.....	5
Despachadas.....	3

Pachuca de Soto, 8 de octubre de 1927.—J. Martínez S., Srio.—Vº Bº El Presidente de la Sala, E. Boysseaneau

10549

NOTICIA del movimiento de expedientes habido en la Procuraduría de Justicia del Estado, durante el mes de septiembre del corriente año.

EXISTENCIA ANTERIOR

Tribunal Pleno.....	00
Primera Sala.....	00
Segunda Sala.....	00
Juzgados.....	00

ENTRADAS

Tribunal Pleno.....	18
Primera Sala.....	88
Segunda Sala.....	95
Juzgados.....	17

SALIDAS

Tribunal Pleno.....	18
Primera Sala.....	88
Segunda Sala.....	95
Juzgados.....	17

EXISTENCIA PARA OCTUBRE

Tribunal Pleno.....	00
Primera Sala.....	00
Segunda Sala.....	00
Juzgados.....	00

Igual.....218 218

Pachuca, 1º de octubre de 1927.—El Procurador de Justicia, R. Alvarez García.—Rúbrica.

SECCION AGRARIA

10513

Al margen un sello que dice: República Mexicana. Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Comisión Local Agraria.

CITATORIO A LOS PROPIETARIOS DE LOS RANCHOS DE "SAN MANUEL" Y "MONTE VEDADO" UBICADOS EL PRIMERO EN LA JURISDICCION DEL REAL DEL MONTE Y EL SEGUNDO EN LA DE CEREZO

Por ignorar esta Comisión Local Agraria quiénes son los propietarios de los Ranchos de "San Manuel" y "Monte Vedado", ubicados el primero en la Jurisdicción del Real del Monte y el segundo en la

de Cerezo, por el presente se les hace saber que contados diez días de la publicación de este citatorio, deben presentarse a esta oficina para que de conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, reformada, nombren un representante común que intervenga en la formación del censo agro-pecuario que se levantará en el Pueblo de CERESO del Municipio y Distrito de Pachuca, con motivo de la solicitud de dotación de ejidos que tienen promovida.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, octubre 1º de 1927.—El Pte. de la Comisión Local Agraria, Enrique Lailson Banuet.

10360

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen: 8-31-927.—Tómese copia y original remítase a la C. L. A. para lo que proceda. Dígase el trámite.—Matías Rodríguez.—Lic. Rafael M. Vega. Rúbricas.—Sello que dice: Cumplido este acuerdo con oficios números 5926, 5927, 6211 Agosto 31 y 10 de Septiembre de 1927.—Al Centro: FOMENTO. 2356.—Registrado bajo el núm. 4077 del libro respectivo.—Pidiendo se declare nulo el repartimiento que existe en este pueblo, de los terrenos comunales del mismo.—C. Gobernador del Estado. Pachuca de Soto, Hgo.—Román Alvarez, por sí y como representante de los vecinos del pueblo SANTA ANA HUEYTLALPAN, Municipio y Distrito de Tulancingo, según lo acredita con el acta original que acompaño debidamente firmada, ante Ud. ocurro y respetuosamente expongo: Que este pueblo de Santa Ana Hueytlalpan tiene o posee desde tiempo inmemorial tierras en cantidad suficiente para las atenciones del vecindario, aún cuando no precisamente en las cantidades que marcan las disposiciones agrarias vigentes; pero que esas tierras están absorbidas arbitraria e injustamente por algunos de los vecinos, mientras otros carecen de ellas en lo absoluto; que, en esa virtud y con la representación que acredita, se presenta ante Ud. y con apoyo en el Art. 12 de la Ley Agraria de 11 de agosto de 1927, pide que en atención a lo mandado por el Artículo 2º de la Ley Constitucional de 6 de enero de 1915, se nulifique el repartimiento que actualmente existe de esos terrenos comunales, a fin de que se practique uno nuevo que sea justo y equitativo y que beneficie al vecindario en general y no a los que infustificadamente pretenden y de hecho los han absorbido sin título legal ninguno. Por lo expuesto, a Ud., ciudadano Gobernador, y de acuerdo con los Arts. 2º y 4º de la Ley del 6 de enero de 1915, 6º y 7º de esa misma Ley, y 12 y relativos de la del 11 de agosto de 1927; pido a Ud., que se turne esta solicitud a la Comisión Local Agraria, para que previa la substanciación del expediente respectivo, se declare nulo el actual fraccionamiento, se haga uno nuevo que llene las necesidades del pueblo y de su vecindario y que, finalmente, si de esa substanciación se desprende que las tierras que actualmente posee Santa

Ana Hueytlalpan y que deben repartirse entre el vecindario, son suficientes total y legalmente, para los jefes que arroje el padrón respectivo, se nos doté con las suficientes para llenar las necesidades de la población. De acuerdo con los Arts. 4º de la Ley de 22 de noviembre de 1921 y 133 de la de 11 de agosto de 1927, delego mi representación en el C. Procurador de Pueblos, en este Estado, a quien debe tenerse en todo y para todo como genuino y único representante de la localidad. Protesto lo necesario.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—Santa Ana Hueytlalpan, Hgo., a 27 de agosto de 1927.—Román Alvarez.—Rúbrica.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel de su original debidamente compulsada.—Pachuca de Soto, septiembre 22 de 1927.—Samuel Rico Córdova.

GOBIERNO FEDERAL

10583

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficilia Mayor.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos solicitada por los vecinos del pueblo de SANTA MARIA MAGDALENA, del Municipio y ex-Distrito de Actopan, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Que por escrito fechado el 20 de abril de 1925, varios vecinos del lugar elevaron su solicitud de tierras ante el C. Gobernador del Estado, invocando como fundamento el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915.

Resultando Segundo.—Que instaurado el expediente dotatorio en la Comisión Local Agraria, quedó acreditado que Santa María Magdalena tiene la categoría política de Pueblo en la División Territorial del Estado, según informó el Gobierno de dicha entidad federativa, en oficio fechado el 20 de mayo de 1925.

Resultando Tercero.—Que durante la tramitación del expediente dotatorio se recabaron los siguientes datos proporcionados por el informe técnico y las constancias recogidas; que los terrenos jurisdiccionales del pueblo miden 3,666 Hs., de las que 70 Hs. 06 As. son de temporal de mediana clase, 416 Hs. cerriles con algo de monte de renuevo, perteneciente este al barrio de San Andrés, y el resto cerril improductivo; que dichos terrenos colindan al Norte con el ejido de la ranchería de Plomosas y con las haciendas de La Estancia y El Zoquital; al Este con la hacienda de El Zoquital pueblo de Santorum, San Sebastián Capulines y finca de Chicvasco, al Sur con los pueblos de Santorum, y San Sebastián Capulines y con los predios de Chicvasco y Fray Francisco y al Oeste, con las fincas de La Estancia, Canguihuindo y El Rincón; que de los 235 individuos que consigna el censo Agrario como capacitados para recibir los beneficios de la dotación, 152 poseen

pequeñas parcelas de terrenos de labor que en total suman 70 Hs. 06 As., careciendo los restantes de tierra; que la ocupación habitual de los vecinos es la agricultura; que las fincas afectables son La Estancia que mide 7,834 Hs.; El Zoquital con 15,992 Hs. en las que se encuentra la llamada Mesa de Doña Ana constituida por terrenos de temporal de mediana clase; Chicavasco con 5003 Hs.; Fray Francisco con 1,165 Hs., perteneciente al Gobierno del Estado de Hidalgo y en el que existen montes de renuevo en casi toda su extensión; El Rincón con 1,168 Hs. y Canguihuindo con 1,681 Hs.; que los terrenos de la región son en general quebrados, montuosos; que las tierras de labor que existen en las partes bajas, están diseminadas en cortas extensiones, dedicándose al cultivo de maíz, frijol y cebada; que el clima es frío y las lluvias escasas e irregulares; que la vegetación espontánea consiste en encino, madroño, maguay silvestre, nopal y tlazcal; que el Encargado del Registro Público de la Propiedad en Actopan, por oficio de 24 de junio de 1926, informó a la Local Agraria que según escritura de adjudicación, inscrita en 17 de septiembre de 1923, el Rancho el Rincón; había pasado al dominio de las señoritas Maclovía, Eduarda y Austreberta Cerón; que los pueblos próximos son: Santorum a 18 kilómetros, San Jerónimo a 6 Ks., Actopan a 11 Ks., siendo la estación más cercana la de Actopan, a la distancia indicada; que el jornal medio es de \$0 75; que los vecinos disponen de las aguas permanentes de manantiales de poca importancia, en cantidad de dos litros por segundo y que algunos vecinos del barrio de San Andrés se dedican a la quema de carbón.

Resultando Cuarto. — Que integrada la junta censal en los términos del artículo 22 del Reglamento Agrario de 10 de abril 1922, se terminó de practicar el censo el 19 de febrero de 1926, consignando un total de 235 individuos, entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años, con derecho a recibir los beneficios de la dotación.

Resultando Quinto. — Que se notificó a los propietarios de las fincas afectables que por el término de 30 días se les ponía a la vista el censo practicado y según constancias que existen en el expediente, dicha notificación fue recibida con fecha 12 de marzo de 1926 por el Ayuntamiento de Actopan, como propietario del rancho Fray Francisco; el 17 del propio mes y año la recibió el propietario de Canguihuindo y en 16 del citado marzo la recibieron los propietarios de Chicavasco y de El Rincón, y el propietario de La Estancia la recibió el 7 de mayo del mencionado año. También consta que el propietario de El Zoquital recibió la notificación aludida. Además, la solicitud dotatoria se publicó en el Periódico Oficial del Estado correspondiente al 8 de julio de 1926.

Al propio tiempo se les remitió un ejemplar del Cuestionario "P. A." a fin de que ministraran los datos respectivos.

Resultando Sexto. — Contestando las notificaciones recibidas se presentaron los siguientes alegatos y objeciones: el señor Pompeyo Cravioto por escrito

de 19 de marzo de 1926 devolvió requieitado el Cuestionario "P. A." y manifestó que se encontraba impedido para objetar el padrón, porque no conocía al pueblo ni tenía manera de recabar datos para objetarlo; que su finca ya había sufrido afectaciones para dotar a otros pueblos y por tal circunstancia, y por existir próxima la finca denominada La Estancia, de considerable extensión, no debía afectarse su propiedad, máxime si se considera que pertenece a él y a 7 hermanos más, según constancias presentadas en otros expedientes agrarios.

El apoderado de la sucesión del Lic. Juan N García Peña, propietario de la hacienda de Canguihuindo, en curso de 24 de marzo de 1926, acusó recibo de la notificación y del Cuestionario "P. A.," y pidió copia del censo para estudiarlo detenidamente y objetarlo en su oportunidad. Con escrito de 26 de abril del mismo año, remitió los datos del Cuestionario aludido, entre los que constan los siguientes: que la finca mide 1,681 Hs. 11 As. 61 Cs.; que la precipitación pluvial es escasa e irregular; que las heladas son frecuentes en octubre; que tiene una presa de almacenamiento con capacidad de 27,000 mts. cúbicos y dos presas más de menos importancia, así como 9 kilómetros de zanjas de riego y 20 bordos de enlame y control de aguas torrenciales; y que la finca pertenece a 15 herederos.

En nuevo escrito de 18 de abril de 1926, expuso: que no había podido rectificar el censo porque los vecinos del lugar se negaron a proporcionarle los datos necesarios; que en el padrón aparecían listados individuos que habían fallecido, otros que no eran conocidos en el lugar, gran número de menores y muchas mujeres que no eran jefes de hogar; que suponiendo que existieran 235 individuos capacitados el pueblo no tiene necesidad de tierras ya que con las que cuenta cada individuo vendrá a disponer de 13 Hs. 6 As, parcela superior a la que autoriza el artículo 9° del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922; que lo que procedía era que la Local ordenara el fraccionamiento de los terrenos del pueblo para su distribución entre los vecinos; que exhibía copia simple de un certificado que obraba en el Gobierno del Estado para demostrar que la hacienda de Canguihuindo debía dividirse entre 14 individuos, con lo que a cada uno correspondería una fracción de 117 Hs. 29 As., que constituían pequeñas propiedades inafectables, consiguiéndose en virtud del fraccionamiento la división del latifundio en pequeñas propiedades; y que el terreno perteneciente al pueblo es tres veces mayor que el de la finca; el Gobierno del Estado transcribió a la Local Agraria una nota del Presidente Municipal de Actopan, de 16 de marzo de 1926, en la que consta que por acuerdo tomado en la sesión del 4 de marzo del año indicado, el cabildo dispuso dirigirse al C. Gobernador para manifestarle que habiendo tenido noticia de que vecinos de los pueblos de Santa María Magdalena y San Jerónimo, solicitaban ejidos del predio denominado Fray Francisco, dicha Asamblea estimó conveniente suplicar al C. Gobernador se opusiera en nombre del Municipio a la dotación mencionada, por lo que se

refiere al monte de referencia, porque en dicho monte se encuentran ubicados los manantiales que desde tiempo inmemorial surten de agua potable a la población de Actopan, sin que en un radio de muchos Kls. pudiera disponerse de otro manantial para substituir a los anteriores, como lo comprendió el propio Gobierno del Estado al adquirir el citado predio, según la escritura otorgada el 16 de diciembre de 1910, en una de cuyas cláusulas expresamente se dice que la adquisición por parte del Gobierno tuvo por objeto no sólo proveer a los municipios con montes o árboles por su benéfico influjo en la regularización de las condiciones climatéricas y de salubridad pública, sino que en el presente caso concurrió la circunstancia de que el predio de Fray Francisco no sólo es montuoso, sino que está dotado de los manantiales de agua con los que se surte la población de Actopan, lo que justificó la conveniencia de que dicho predio entrase al dominio del Estado. Que el Municipio estima que de pasar dicho predio a poder de los pueblos, vendría la tala del monte y el agotamiento de los manantiales, con el perjuicio consiguiente para la población de Actopan, y finalmente, que el Municipio era muy pobre y contaba, entre uno de sus arbitrios, el de "Producto de Montes", economizando así algo para las obras materiales.

Por el Rancho de El Rincón, se presentó la señora Eduarda Cerón, en escrito de 3 de abril de 1926 exponiendo que el rancho aludido había sido fraccionado por doña Hermenegilda García Vda. de Cerón, entre los herederos de ésta, según testamento público abierto, otorgado en la Notaría del Distrito de Actopan, el 18 de octubre de 1909, habiendo entrado cada heredero en posesión de su lote en el año de 1910, con motivo del fallecimiento de la autora de la herencia. Las Sritas. Eduarda, Austreberta, Maclovia y Elvira Cerón, en escrito de 6 de abril del mismo año, ratificaron lo dicho en el escrito anterior y agregaron que por ocurno de 31 de agosto de 1923, se hizo la adjudicación de los bienes de la testamentaria, por lo que el fraccionamiento había sido legal y los lotes constituían pequeñas propiedades inafectables; que exhibían copias del testamento, de la escritura de adjudicación y algunos recibos de pago de contribuciones al Estado para demostrar que cada adjudicatario pagaba por su respectivo lote. La escritura de división aparece registrada el 17 de diciembre de 1923.

El señor M. Calvo, en nota de 22 de mayo de 1926, acusó recibo de la notificación y devolvió requisitado el Cuestionario "P. A." con los siguientes datos; que la finca de La Estancia, propiedad de la testamentaria de la señora G. Berny Vda. de G. Gómez, posee 200 Hs. de temporal de primera, 300 Hs. de temporal de segunda, 1,000 Hs. de cerril pastal para el cultivo de cebada, 150 Hs. con magueyera y 8,710 Hs. 40 As. 27 Cs. montuosas; que tenía pequeñas presas construídas en el transcurso de 25 años y que podrían almacenar en conjunto 240,000 metros cúbicos de agua; que la finca dista de Actopan como diez kilómetros; que las lluvias son variables y escasas; que se cultivaba una huerta de árboles frutales y hortaliza, desatendida por deficiencia en la lluvia.

Los señores José M. y Manuel M. Calvo, en escrito de 7 de junio de 1926, expusieron: que los vecinos que firman la solicitud de ejidos no lo son del pueblo de Santa María Magdalena, sino de Plomosas; que el pueblo posee terrenos más que suficientes para cubrir sus necesidades por lo que es improcedente la dotación a más de que se trata de comerciantes y no de agricultores.

Resultando Séptimo.—La Comisión Local Agraria dictaminó en 2 de julio de 1926, proponiendo en dotación una superficie de 1728 Hs. de tierras que se tomarían en la siguiente proporción: 372 Hs. de El Zoquital (fracción de la Mesa de doña Ana) 371 Hs. de La Estancia, 468 Hs. de Chicavasco y 157 Hs. de Canguihuindo.

Elevado el anterior dictamen al C. Gobernador del Estado, dicho funcionario dictó su resolución con fecha 23 de julio de 1926, en los siguientes términos que se toman textuales de la parte resolutive conducente:

I.—Es de aprobarse y se aprueba en todas sus partes con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 27 de la Ley de 22 de noviembre de 1921, y 3° de la ley de 6 de enero de 1915, el dictamen emitido por la H. Comisión Local de fecha 2 del que cursa y en consecuencia,

"II.—Se dota al pueblo de Santa María Magdalena, Municipio y Distrito de Actopan de esta Entidad Federativa, con 1728 Hs. 00-00 (mil setecientas veintiocho hectáreas) que se tomarán de la siguiente manera: Hacienda de El Zoquital 372 Hs. (Fracción de la Mesa de "Doña Ana") "Hacienda de La Estancia" 731 Hs. 00-00, Chicavasco", 468 Hs. 00-00 y "Canguihuindo" 157 Hs. 00-00 que pasarán a poder del pueblo con todos sus usos, costumbres y servidumbre y cuanto por la ley y naturaleza les corresponda, de conformidad con lo señalado en la localización hecha en el plano que apruebe la Comisión Local Agraria."

En cumplimiento del mencionado fallo se dió la posesión provisional de las tierras concedidas en dotación, con fecha 29 de julio del mismo año.

Resultando Octavo.—Que el señor Arturo Gómez, en escrito de 9 de agosto de 1926, manifestó que la testamentaria que representaba estaba inconforme con la resolución provisional, por estimarla violatoria de las garantías Constitucionales; que por tal motivo podía recurrir al amparo, pero que por tener que ser revisada dicha resolución por el C. Presidente de la República, estimaba inútil interponer el amparo, pero se reservaba sus derechos para ejercitarlos en el momento oportuno; que la hacienda de Canguihuindo pertenece a una sucesión que cuenta con 14 herederos, por lo que cada uno debe recibir una fracción de terreno menor de la que permite poseer la Ley Agraria del Estado de Hidalgo; que el pueblo posee terrenos en cantidad triple de la extensión de la finca; que la testamentaria tenía solicitado del C. Gobernador el fraccionamiento de la hacienda; que la resolución dictada desconoce el valor de las pruebas presentadas y el de las objeciones for-

muladas al padrón, y que la diligencia de posesión se había practicado sin previa citación y sin previa notificación de la resolución respectiva, por todo lo cual protestaba.

Resultando Noveno.—Que con fecha 13 de julio del año en curso, se mandó hacer a los propietarios de las haciendas afectables la notificación a que se refiere el artículo 28 Reglamentario, constando en el expediente que los dueños de las fincas de El Zoquital y Chicavasco, recibieron la referida notificación el 15 del mismo julio; que el propietario de la Estancia la recibió el 16 del citado mes y que el de Canguihuindo la recibió el 17 del mencionado julio. Con motivo de dichas notificaciones se presentaron ante la Comisión Nacional Agraria los siguientes alegatos: por escrito de 19 de julio del presente año, los señores Salvo, propietarios de La Estancia, acusaron recibo de la notificación; manifestaron que reproducían en todas sus partes el escrito que presentaron con fecha 7 de julio de 1926; que el Ingeniero comisionado había fraccionado las 731 Hs. en dos partes; una de ellas de 324 Hs. de monte a pesar de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Agraria del Estado de Hidalgo, relativo a que un individuo o sociedad legalmente constituida, puede poseer hasta 600 Hs. de terrenos de bosque, en el concepto de que la finca sólo posee 587 Hs. de ese terreno; que las presas denominadas El Capulín Grande y La Cuata habían quedado incluidas en el Ejido, en oposición a lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento Agrario.

El señor José Antonio García, como albacea de la testamentaria de la sucesión del señor Lic. D. Juan N. García Peña, en escrito de 17 de agosto del año en curso, acusó recibo de la notificación de referencia; que presentaba como pruebas el dictamen del Ingeniero de la Comisión Local Agraria, Catarino Morales, fechado el 3 de marzo de 1926, a que alude el segundo resultando de la resolución provisional, el censo agrario que consigna 235 jefes de familia y copia certificada expedida el 6 de abril de 1926 por el Juzgado 8º de lo Civil en donde radicaba la testamentaria de su mandante, en que aparecía inserto el auto de 14 de mayo de 1925, reconociendo los derechos de 14 herederos y dando a conocer al ocurso como albacea testamentario; que el autor de la herencia murió el 30 de noviembre de 1914; que según el considerando tercero de la resolución provisional, la dotación debía ser de 235 Hs., ya que se asignaron 16 Hs. por individuo; que conforme al artículo 99 de la Ley de Ejidos, el máximo de dotación por individuo debía ser de 9 Hs. en tierras de la más baja calidad agrícola, y aunque el expediente debía tramitarse conforme a las disposiciones del Reglamento Agrario, por equidad y por justicia eran de aplicarse los preceptos de la propia Ley, quedando demostrado que las 15 Hs. que cada individuo posee bastan y sobran para la dotación de acuerdo con el mencionado Reglamento que establece el límite de dotación; que por todo lo expuesto pedía se restringiera la dotación concedida provisionalmente y que como Santa María Magdalena no tiene necesidad de tierras porque dispone de ellas en abundancia, tampoco tiene

derecho a la dotación; que conforme a la Ley de 23 de abril del año en curso debía respetarse el cambio efectuado en la propiedad de la hacienda, porque el propietario falleció antes de la fecha de la solicitud de ejidos, y finalmente, pedía que se excluyera a la finca de contribuir para la dotación.

Los representantes del pueblo de Santorum en escrito de 14 de agosto del presente año, manifestaron que siempre han cultivado las tierras denominadas "Mesa de Doña Ana", pertenecientes a la hacienda de El Zoquital, cuyos vecinos las han dejado a medias según acta que habían remitido en escrito anterior, lo que demostraba que Santorum era el pueblo más pobre y más necesitado de tierras, por lo que pedían que se concediera dicha Mesa al citado pueblo, de la ampliación de ejidos que tenía solicitada.

Resultando Décimo.—En el informe Reglamentario rendido por el C. Delegado de la Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, con fecha 7 de julio del presente año constan los siguientes datos: que de los 235 capacitados para la dotación, 152 poseen pequeñas parcelas en propiedad, que cultivan directamente, pero que resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades; que no es verdad que en el censo se hayan incluido vecinos de Plomosas; que los habitantes de la región llevan una vida miserable por las condiciones propias del terreno y se auxilian con la cría de ganado menor, la manufactura de cestos de otate, el corte de madera y la quema de carbón. Que no debe de afectarse el Monte de Fray Francisco, por su importancia para la vida de los vecinos de Actopan. Que la finca de La Estancia media primitivamente 8710 Hs. 4 As. y ha sido afectada para las dotaciones provisionales a Santa María Magdalena y a Plomosas. Que la finca de El Zoquital tenía 24,852.6 Hs. de superficie original, habiendo sido afectada para dotar a los pueblos de Atotonilco el Grande Cerro Colorado, El Saúz El Sabino, Santorum, Santa María Amajac y Santiaguito, con un total de 14,488 Hs. 17 As. 71 Cs., quedándole por lo tanto 10,364 Hs. 42 As. 29 Cs.; que la hacienda de Chicavasco perteneciente a don Carlos Rincón Gallardo tenía originariamente 8,050 Hs. 50 As. 5 Cs. y ha sido afectada para las dotaciones a los pueblos de San Nicolás Tecamatlán, San Jerónimo, Chicavasco, Tecajete y Santa María Magdalena con un total de 3,664.05 Hs. quedándole por lo tanto una superficie disponible de 4,386 45.5 Hs.; que la hacienda de Canguihuindo, propiedad de la testamentaria del señor Juan N. García Peña, de nacionalidad mexicana, mide 1,681.11.61 Hs. y ha sido afectada solamente para el ejido provisional de Santa María Magdalena.

Que cumplidos los trámites del procedimiento y recabadas las constancias del caso, procede dictar la resolución que corresponda, por lo que

Considerando Primero.—Que habiendo sido dictada la resolución provisional que se revisa con anterioridad al 27 de abril del año en curso, este expediente debe resolverse conforme a las disposiciones del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922,

atento a lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 11 de agosto del presente año.

Considerando Segundo.—Que Santa María Magdalena, del Municipio y ex-Distrito de Actopan, Estado de Hidalgo, tiene la categoría política de PUEBLO debidamente acreditada por el certificado que extendió el Gobierno del Estado, y por lo tanto está capacitado para solicitar y obtener tierras por concepto de dotación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1º y 2º del Reglamento Agrario mencionado en el considerando que antecede.

Considerando Tercero.—Que los datos de carácter técnico y censales, demuestran que el pueblo se encuentra situado a más de 8 kilómetros de distancia de la vía férrea y de los grandes centros de la población; que cuenta con 235 individuos capacitados para recibir tierras; que posee terrenos en extensión de 3,666 Hs. de las que 70 Hs. 70 As. son de temporal de mediana calidad, que pertenecen a 152 jefes de familia, teniendo cada uno de ellos una pequeña parcela; que 416 Hs. son de cerril con algo de monte de renuevo y el resto de cerril pastal con porciones improductivas; que el barrio de San Andrés pertenece al pueblo de que se trata, y está enclavado en los terrenos descritos.

Que dichos datos resulta que distribuidas las tierras jurisdiccionales entre los 235 capacitados, les correspondería una parcela tipo de 15.6 Hs. constituida por 13.52 Hs. de terreno cerril pastal e improductivo, 1.77 Hs. de terreno montuoso y de 0.31 Hs. de terreno de temporal, parcela insuficiente para satisfacer las necesidades agrícolas de cada individuo y sus familiares, y muy inferior a la mínima que en las diversas clases de tierras mencionadas, concede el artículo 9º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, en concordancia con el artículo 11 del propio Reglamento, extensiones mínimas que serían de 6 Hs. en tierras de labor de temporal y hasta el séxtuplo de esa extensión en tierras pastales cerriles.

Lo expuesto demuestra que si el pueblo de Santa María Magdalena y su barrio anexo de San Andrés poseen terrenos en propiedad, estos no tienen la extensión superficial bastante para satisfacer las necesidades agrícolas del vecindario, por lo que dicho pueblo se encuentra comprendido en el caso previsto por los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 Constitucional, debiendo concluirse que es procedente la solicitud formulada por los vecinos del lugar.

Considerando Cuarto.—Que de las fincas colindantes con los terrenos del pueblo y su barrio, deben afectarse para la presente dotación las denominadas La Estancia, El Zoquital, Chicvasco y Canguihuindo, y deben excluirse las de El Rincón y Fray Francisco, por las razones que adelante se expresarán.

La finca de La Estancia, de que se ostentan propietarios los señores Calvo, tenían una extensión de 8,710.4 Hs. y ha contribuido hasta la fecha, para los ejidos provisionales de los pueblos de Plomosas y Santa María Magdalena.

Sus tierras en las inmediaciones del último pueblo mencionado, son en lo general cerriles pastales montuosos. Según datos ministrados por el señor M. Calvo, dicha finca poseía 200 Hs. de temporal de primera, 300 Hs. de temporal de segunda, 1,000 Hs. de cerril pastal, 150 Hs. con magueyera y 8710.4 Hs. de monte o sea en total 10,360.4 Hs.

La hacienda de El Zoquital, según datos ministrados por la Sección de Estadística de la Comisión Nacional Agraria, medía originariamente 24,852.95 Hs. de las que se han tomado 14,116.18 Hs. para dotar a diversos pueblos, restándole 10,736.77 Hs. aproximadamente. Para la dotación se dispone de una fracción de la finca separada del grueso de la misma, en la que se encuentra el sitio denominado Mesa de Doña Ana, cuyas tierras también solicita el pueblo de Santorum, para cubrir su ampliación. Como la ampliación solicitada por el pueblo de Santorum fue resuelta favorablemente por el C. Presidente de la República, y en dicha resolución se dejaron libres 108 Hs. de terrenos de El Zoquital, en la parte denominada "Mesa de Doña Ana", para integrar el ejido de Santa María Magdalena, de esa superficie se dispone para la presente dotación.

La hacienda de Chicvasco tiene 5373.95 Hs. disponibles en la actualidad. Hay que advertir que la fracción de dicha finca, afectable para la presente dotación, se encuentra separada del resto de los terrenos de la finca, teniendo que tomarse de dicha fracción una parte para ampliar el ejido de San Jerónimo, por no existir en las cercanías más tierras para dicha ampliación. Los terrenos de la fracción citada, son en lo general cerriles pastales con porciones improductivas.

La hacienda de Canguihuindo no ha sido afectada hasta la fecha por concepto de ejidos. Su extensión es de 1681.12 Hs. Sus tierras en las inmediaciones del pueblo solicitante, son en lo general cerriles pastales, con algunas porciones de terrenos laborables.

La llamada finca de El Rincón, es legalmente inafectable, porque los propietarios de las fracciones que se dividió pudieron demostrar que tal fraccionamiento se llevó a cabo con anterioridad a la fecha de la solicitud de la dotación, como aparece en la prueba documental presentada y de que la escritura de partición y adjudicación se registró el 17 de diciembre de 1923, cerca de dos años antes de la fecha de la solicitud.

Por lo que se refiere al predio denominado Fray Francisco, propiedad del Gobierno del Estado, se adquirió con el propósito de mejorar la situación de los vecinos de Actopan, según la escritura de compra-venta. En dicho predio se encuentran los manantiales de agua potable que surten a la población citada, estando las tierras cubiertas de bosque. Por esta razón se estima inconveniente afectarlo para la dotación, de acuerdo con el sentir de las autoridades municipales del lugar y con la opinión del C. Delegado en Hidalgo, pues de afectarlo se beneficiaría al vecindario de Magdalena, pero en cambio se perjudicaría al de Actopan, contra el texto y propósito de las leyes agrarias vigentes.

Considerando Quinto.—Indicadas las fincas afectables, para calcular el monto de la dotación procede estimar que las 70 6 Hs. de tierras de labor que algunos vecinos poseen, bastan para satisfacer las necesidades agrícolas de 9 individuos a razón de 8 Hs. para cada uno, aproximadamente, de conformidad con el máximo de asignación que señala el último párrafo del artículo 9º Reglamentario. Las 416 Hs. de terrenos de monte, bastan para satisfacer las necesidades de 35 individuos más, a razón de 12 Hs. para cada uno, aproximadamente, de acuerdo con los artículos 9º y 11 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, concordados, y finalmente, las 3,179.4 Hs. de terreno cerril, improductivo en su mayoría, bastan para satisfacer las necesidades de 76 individuos a razón de 48 Hs. para cada uno, de conformidad con el mismo artículo 11 reformado del Reglamento Agrario, por lo que con el total de las tierras que el pueblo posee, se cubren las necesidades de 110 individuos, quedando para calcular el monto de la dotación efectiva 125 capacitados, que carecen de tierras y que justifican la necesidad de la dotación y el derecho a obtenerlas.

Tratándose de terrenos montuosos, con pequeñas fracciones de terrenos laborables y en general cerriles improductivos, a cada uno de los 125 capacitados que carecen de tierras, debe corresponder una parcela de 16 Hs., con lo que resulta para el ejido una parcela superficial de 2000 Hs. en vez de las 1728 Hs. decretadas por el C. Gobernador, cuya resolución se modifica en cuanto al monto, en el concepto de que las 2000 Hs. de que se trata, pasarán a poder del pueblo solicitante con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres, de acuerdo con el plano respectivo.

El monto de la dotación se calcula como lo dispone el artículo 12 del Reglamento Agrario, sobre la base de los individuos capacitados para recibir tierras. En cuanto al artículo 13 del referido Reglamento, no tiene ni puede tener aplicación en el presente caso, porque de las haciendas denominadas El Zoquital y Chicvasco sólo puede disponerse de determinada extensión de terreno, tanto porque las fracciones que se encuentran materialmente aisladas de los demás terrenos que constituyen esas fincas, cuanto porque habrá que reservar determinada superficie para las ampliaciones de ejidos a los pueblos de Santorum y San Jerónimo. En tal virtud las 2000 Hs. que constituirán el ejido de Santa María Magdalena y su barrio San Andrés, se distribuirán entre las haciendas afectables de la siguiente manera: 108 Hs. de El Zoquital (incluyendo una tercera parte de las tierras de labor de la "Mesa de Doña Ana") 718 Hs. de Chicvasco, 690 Hs. de La Estancia y 484 Hs. de Canguihuindo, con lo que resulta modificada por este nuevo capítulo el fallo que se revisa.

Considerando Sexto.—Los alegatos formulados por el señor Pompeyo Cravioto, propietario de la finca El Zoquital, no son de tomarse en consideración, porque el hecho de que la hacienda de La Estancia esté próxima al pueblo promovente, de ninguna manera puede constituir un obstáculo legal que impida la afectación a la referida hacienda, puesto

que El Zoquital dispone de tierras suficientes para soportar la afectación, entre las que se encuentran las que constituyen la "Mesa de Doña Ana", que como se ha demostrado en este expediente y en el que corresponde al pueblo de Santorum, son de las pocas existentes en la región que llevarán al pueblo de Magdalena un positivo beneficio. Tampoco puede oponerse a la dotación el hecho de que la finca pertenezca al señor Cravioto y 7 hermanos más, por no haberse comprobado de que la finca se encuentra fraccionada legalmente, en ocho porciones que sean inafectables de acuerdo con las disposiciones agrarias. En cuanto al censo agrario, no fue objetado por el señor Cravioto.

El propietario de la hacienda de Canguihuindo, no justificó las objeciones hechas al padrón, ni que la mencionada hacienda haya sido fraccionada entre los herederos de la sucesión propietaria, puesto que el mismo albacea lo reconoce así. En cuanto a las tierras que pertenecen al pueblo, ya se han demostrado que son insuficientes para satisfacer las necesidades de los vecinos, puesto que en atención a su calidad, a cada individuo con derecho a dotación le correspondería una parcela inferior a la que asigna el Reglamento Agrario, según las diversas clases de terreno. El hecho de que el pueblo posee una superficie mayor que la de la hacienda, en nada destruye las necesidades de los habitantes ni su derecho a obtener la extensión que sea necesaria para satisfacerlas. La Ley de 23 de abril del corriente año no es aplicable al presente caso, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 193 y 194 de la misma. Los señores Calvo, que se dicen propietarios de la hacienda, no justificaron sus observaciones al censo. La necesidad de tierras por parte del pueblo ha quedado demostrada así como la procedencia de la dotación. Por lo que se refiere a la localización, se cuidará que no se incluya todo aquello que no sea motivo de exclusión, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 18 Reglamentario. La Ley Agraria del Estado de Hidalgo, que fija la extensión máxima de terreno de que pueda ser propietario un individuo o sociedad legalmente constituida, para llevar a cabo el fraccionamiento de los latifundios, nadie tiene que ver con la pequeña propiedad que debe respetarse, cuando se trata de afectaciones para ejidos.

El propietario de la hacienda de Chicvasco no presentó ningunos alegatos, lo que hace presumir su conformidad con el procedimiento seguido y con la resolución presentada.

Considerando Séptimo.—Que para cubrir la dotación de las 2000 Hs., deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios, para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la Ley, haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados con la dotación.

Considerando Octavo.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climatéricas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales

citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 3º y 9º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional, 1º, 2º, 9º, 11 y demás relativos del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922 y 130 de la Ley de Restituciones y Dotaciones de Tierras y Aguas de 11 de agosto del año en curso, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debió resolver y resuelve:

Primero.—Se declara procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del pueblo de Santa María Magdalena, Municipalidad y ex-Distrito de Actopan del Estado de Hidalgo.

Segundo.—La resolución provisional dictada con fecha 23 de julio de 1926, por el C. Gobernador de la entidad mencionada, es de modificarse y se modifica en los siguientes términos:

Tercero.—Es de dotarse y se dota al pueblo de Santa María Magdalena, incluyendo al barrio de San Andrés, con 2000 Hs. DOS MIL HECTAREAS de terreno que se tomarán con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres, de las fincas que a continuación se mencionan y en las proporciones que se indican: 108 Hs. CIENTO OCHO HECTAREAS de El Zoquital, 718 Hs. SETECIENTAS DIECIOCHO HECTAREAS de Chicavasco, 484 Hs. CUATROCIENTAS OCHENTA Y CUATRO HECTAREAS de Canguihuindo y 690 Hs. SEISCIENTAS NOVENTA HECTAREAS de La Estancia, las que pasarán a poder del pueblo para constituir su ejido, debiendo localizarse la dotación de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien correspondiera.

Cuarto.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización que hubiere lugar, en el tiempo señalado por la ley, a las autoridades correspondientes.

Quinto.—Se previene a los vecinos del pueblo de Santa María Magdalena, que a partir de la fecha de la actual resolución, quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

Sexto.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que han sufrido los inmuebles afectados con la dotación concedida al pueblo de Santa María Magdalena, para cuyo efecto remítase copia autorizada de esta resolución a la Oficina correspondiente por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo.

Séptimo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Octavo.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

Noveno.—Las aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo con un plan general, encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujetado a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria y una vez que se acepte dicho plan, se procederá a la construcción de obras hidráulicas respectivas.

Décimo.—Remítase copia autorizada de esta resolución al C. Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Décimo Primero.—PUBLÍQUESE esta misma resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos veintisiete.—Plutarco Elías Calles. Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—José G. Parres. Rúbrica.—Subsecretario de Agricultura y Fomento, Encargado del Despacho, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 28 de septiembre de 1927.—El Oficial Mayor de la Comisión Nacional Agraria.—Ing. Mario Javier Hoyo.

10595

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficialía Mayor.

VISTO en revisión el expediente sobre ampliación de ejidos, solicitada por el pueblo de SANTORUM, Municipalidad y ex-Distrito de Atotonilco el Grande, Estado de Hidalgo; y

Resultado Primero.—Que con fecha 18 de septiembre de 1920, el C. Serapio López, en representación de los vecinos del lugar, elevó ante el C. Gobernador del Estado la solicitud de ampliación de ejidos para el pueblo mencionado, manifestando que las 419 Hs. 85 As. que le habían sido concedidas en dotación eran de tierras cerriles, que no bastaban a cubrir las necesidades de los vecinos.

Resultando Segundo.—Que iniciada la tramitación del expediente agrario ante la Comisión Local Agraria, el C. Gobernador del Estado informó en oficio de 25 de marzo de 1924, que Santorum tiene la categoría política de Pueblo en la División Territorial del Estado.

Resultando Tercero.—Que integrada la Junta Censal en los términos del artículo 22 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, y formado el padrón del pueblo en marzo de 1924, acusó la existencia de 128 jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años, capacitados para recibir los beneficios de la Ley. Dicho padrón está certificado por el C. Presidente Municipal del lugar.

Resultando Cuarto.—Que durante la tramitación del expediente de ampliación se recabaron los siguientes datos: que el pueblo poseía originariamente 546 Hs. 30 As. de tierras, de las que 20 Hs. son de temporal y 526 Hs. 30 As. de cerriles; que el ejido definitivo consistió en 419 Hs. 85 As. lo que hacía un total de 977 Hs. 60 As., incluyendo ríos y caminos; que los terrenos del pueblo colindan: al Norte, con el ejido provisional de El Sauz; al Este, con el ejido del pueblo de Santa María Amajac; al Sur, con la hacienda de El Zoquital y el pueblo de La Magdalena, y al Oeste con la hacienda de El Zoquital; que 76 jefes de familia poseen 101 Hs. de tierras; que los jornales medios son de \$0.50; que en los terrenos de labor se cultiva maíz con producción media de 30 x 1, obteniéndose una cosecha anual; que los vecinos se dedican, además, a tejer palma; que el clima es templado; que los pueblos más próximos son Amajac, a 3 kilómetros y Atotonilco el Grande a 12, unidos por caminos en mal estado; que para la ampliación puede contarse con dos fracciones de la finca El Zoquital, la primera de 307 Hs. y la segunda con 370 Hs.

Resultando Quinto.—Que la Comisión Local Agraria dictaminó con fecha 27 de junio de 1924, proponiendo negar la ampliación de ejidos solicitada por el pueblo.

Que elevado el anterior dictamen al C. Gobernador del Estado, dicho funcionario dictó su resolución con fecha 4 de agosto de 1924 aprobando el dictamen de la Local y negando al pueblo de Santorum la ampliación de tierras solicitada.

Resultando Sexto.—Que en poder de la Delegación de la Comisión Nacional Agraria el expediente de ampliación, se recabaron los siguientes datos complementarios: que el pueblo tiene una extensión total de 419 Hs. de terrenos de las que solamente se pueden cultivar y se cultivan 70 Hs. pues las restantes, 349 Hs., son lomas tepetatosas, impropias completamente para labores; que los principales cultivos consisten en maíz, frijol, cebada y haba; que el ejido de que disfruta el pueblo no es suficiente para sus necesidades y desenvolvimiento; que los vecinos carecen de elementos de labranza; que por carecer de tierras se dedican a construir petates y a raspar ixtle; que para subvenir a sus necesidades necesitarían una parcela de 6 Hs. de labor por jefe de familia. Los representantes agrarios del lugar con fecha 25 de febrero de 1925 presentaron el testimonio de una información ad-perpetuum, promovida para acreditar que las tierras con que fué dotado el pueblo son insuficientes para cubrir sus necesidades.

Resultando Séptimo.—Que no obrando en el expediente el acuse de recibo de la notificación correspondiente al censo agrario, la Comisión Nacional Agraria mandó correr traslado de dicho censo al propietario de la finca afectable, concediéndole un plazo de 30 días, conforme al artículo 28 reglamentario, para que formulara las objeciones y los alegatos que fueran pertinentes. El señor Pompeyo Cravioto, recibió el padrón que se le remitió y la notificación a que se refiere el artículo 28 reglamentario, con fecha 22 de julio del corriente año, según acuse de recibo que obra en autos, sin que hubiera objetado el padrón, ni alegado en defensa de sus intereses.

Resultando Octavo.—El C. Delegado, en su informe reglamentario fechado el 9 de agosto del presente año, consigna los siguientes datos: que el ejido actual de la población está constituido por 419 Hs. 85 As. de tierras que se les concedieron por resolución presidencial de 8 de febrero de 1919, mas 546 Hs. 50 As. que el pueblo poseía con anterioridad; que de la extensión dotada, sólo 66 Hs., aproximadamente, son de tierras de labor, pues el resto es montuoso, impropio para la agricultura; que dichas tierras de labor están repartidas entre 60 individuos, en parcelas que varían de media hectárea a 2 Hs., quedando sin tierras 69 individuos entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años; que los terrenos de que el pueblo dispone desde un principio son cerriles en su totalidad, impropios para el cultivo, con muy pequeñas porciones de labor, formadas a fuerza de tenaz trabajo; que los únicos terrenos disponibles para la ampliación, pertenecientes a la finca de El Zoquital, son los denominados Mesa de Doña Ana, situados al Oeste del ejido dotado al pueblo; que últimamente fué afectada la Mesa de Doña Ana, entre otros terrenos, para dotar al pueblo de Santa María Magdalena, provisionalmente; pero que tales tierras están distantes del pueblo dotado y separadas por terrenos cerriles; que los vecinos de Santorum, desde la fecha de la dotación de sus ejidos, han construido sus casas en la fracción de la Mesa de Doña Ana, para aprovechar la porción de labor; que el único medio de vida del pueblo es la agricultura; que la estación de ferrocarril más próxima es la de Actopan como a 24 kilómetros; que para conceder la ampliación solicitada sólo se dispone de la fracción de que se ha venido hablando y que se encuentra aislada del resto de la hacienda de El Zoquital, pues los demás predios colindantes, son ejidos de los pueblos circunvecinos; que al pueblo de Santa María Magdalena se le puede dotar con terrenos de otras fincas colindantes o inmediatas a él.

Resultando Noveno.—Que de los informes que obran en el expediente sobre dotación de ejidos solicitada por el pueblo de Santa María Magdalena, del Municipio y ex-Distrito de Actopan, Estado de Hidalgo, y que pretende también para su dotación definitiva los terrenos disponibles de la hacienda El Zoquital, aparece que la fracción

de dicha finca, denominada Mesa de Doña Ana, mide 372 Hs. y no 307 Hs., como se asienta en este expediente. Que aunque el pueblo de Magdalena está próximo a otras fincas que pueden afectarse para constituir su ejido, como las tierras de tales fincas son en su mayoría cerriles pastales y montuosas, con pequeñas extensiones de labor, procede tomar una pequeña superficie de la hacienda El Zoquital, en la Mesa citada, para integrar el ejido de dicho pueblo, con objeto de que la superficie restante pueda afectarse en la ampliación de Santorum, cuyos vecinos han venido cultivando las tierras de labor que existen en ese lugar.

Que cumplidos los trámites del procedimiento, y Considerando Primero.—Que el presente expediente de ampliación fué resuelto por fallo presidencial, con anterioridad al 27 de abril del año en curso, por lo que al resolverse en definitiva deben aplicarse las disposiciones del Reglamento Agrario de 10 abril de 1922, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 130 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 11 de agosto del presente año.

Considerando Segundo.—Que estando sentado por múltiples ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la ampliación de ejidos no viene a constituir sino un nuevo caso de dotación y teniendo en cuenta que estas ejecutorias establecen jurisprudencia y que no hay reglamento especial que indique la secuela que deben seguir estos expedientes, es de estimarse como avocado a derecho el trámite que se ha dado al presente expediente de ampliación, igual en todo al de dotación.

Considerando Tercero.—Que el núcleo de población solicitante tiene la categoría política de Pueblo debidamente acreditada con la certificación del C. Gobernador del Estado y está comprendido en las disposiciones de los artículos 1º y 2º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, por lo que sus vecinos están capacitados para solicitar y obtener tierras en concepto de restitución, dotación o ampliación de ejidos.

Considerando Cuarto.—Que en el expediente de dotación de tierras promovida por el pueblo, aparece que la resolución presidencial que concedió la dotación, juzgó suficiente para satisfacer las necesidades agrícolas de los 84 jefes de familia que arrojaba el censo agrario la superficie de 419 Hs. 85 As., que concedió para tal fin. Como del padrón que obra en autos debidamente revisado, y no objetado por el propietario de la finca afectable, se demuestra que existen 128 capacitados para recibir los beneficios de la ley, deducidos los 84 individuos que consideró la resolución dotatoria, quedan 44 personas con derecho a la dotación, que carecen en absoluto de tierras y que constituyen un motivo superviniente para fundar el derecho de ampliación que ha ejercitado el pueblo de referencia, por lo que es evidente que se encuentra dentro de las disposiciones del artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 Constitucional.

La resolución presidencial que se revisa, se fundó en una disposición de la Comisión Nacional Agraria, actualmente derogada, y no en consideraciones que demostraron que el pueblo no tenía necesidad de obtener mayor extensión de tierras como ejido. En el presente caso no se trata de modificar la resolución presidencial que concedió la dotación, sino de otorgar al pueblo la ampliación a que tiene derecho y cuya necesidad aparece de la misma resolución presidencial dotatoria, puesto que se toma como base para concederle la ampliación un factor que no existía cuando fué concedida la dotación. A mayor abundamiento, los informes oficiales comprueban que los vecinos del lugar han venido cultivando desde la fecha de la posesión definitiva, las 66 Hs. de tierras de labor, únicas aprovechables de la superficie que les fué concedida en dotación, lo que justifica la necesidad de conceder tierras nuevamente. En consecuencia, debe revocarse la resolución dictada por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, con fecha 4 de agosto de 1924 y declarar procedente la ampliación de ejidos solicitada.

Considerando Quinto.—Que las únicas tierras de que se dispone para ampliar el ejido del pueblo peticionario, pertenecen a la finca de El Zoquital y constituyen una fracción aislada del resto de la finca conocida con el nombre de Mesa de Doña Ana, cuya superficie es de 372 Hs., de las que 93 Hs., aproximadamente, son de labor de temporal, y las restantes cerriles.

Considerando Sexto.—Que dada la calidad de las tierras de que se dispone, la extensión de las mismas, la proximidad del pueblo de Magdalena, la distancia de la vía férrea a más de 8 kilómetros, debe concederse una ampliación de 246 Hs. de tierras, calculada esa superficie sobre la base de 44 individuos dotables y de 6 Hs. como parcela tipo para cada uno, por no haber más terreno disponible que la Mesa de Doña Ana perteneciente a la finca de El Zoquital, con lo cual quedaron 108 Hs. de terrenos de El Zoquital para integrar el ejido de Magdalena, en el concepto de que las tierras de labor se distribuirán en proporción de dos terceras partes para Santorum y una tercera parte para Magdalena, debiendo pasar aquella superficie a poder de los vecinos de Santorum, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

La hacienda de El Zoquital, afectada en la fracción denominada Mesa de Doña Ana, tiene una superficie disponible de 11,000 Hs. en números redondos.

Considerando Séptimo.—Que el propietario de la finca El Zoquital durante la tramitación del expediente de ampliación no formuló objeciones al padrón que se le remitió, ni alegó en defensa de sus intereses, lo que hace presumir su conformidad con el procedimiento seguido y la ampliación concedida.

Considerando Octavo.—Que para cubrir la ampliación de las 264 Hs. deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus dere-

chos a salvo al propietario para que reclame la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose la inscripción del caso, con motivo de la modificación que sufra el inmueble afectado por la ampliación.

Considerando Noveno.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climatéricas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 3º, 9º y 10º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional, 1º, 2º y 9º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, 130 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 11 de agosto del año en curso, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

Primero.—Es de revocarse y se revoca la resolución dictada en este expediente por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, con fecha 4 de agosto de 1924.

Segundo.—Se declara procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del pueblo de Santorum y en consecuencia:

Tercero.—Son de ampliarse y se amplía los ejidos del pueblo de Santorum, del Municipio y ex-Distrito de Atotonilco el Grande, Estado de Hidalgo, con 264 Hs. Doscientas Sesenta y Cuatro Hectáreas de tierras que se tomarán, con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres, de la hacienda de El Zoquital, superficie que se localizará de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

Cuarto.—Decrétase, para cubrir la ampliación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo al propietario para que reclame la indemnización a que hubiere lugar en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

Quinto.—Se previene a los vecinos del pueblo de Santorum, que a partir de la fecha de la actual resolución quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

Sexto.—Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad, la modificación que sufra el inmueble afectado con la ampliación concedida al pueblo de Santorum para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina corres-

pondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo.

Séptimo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Octavo.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

Noveno.—Las aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo con un plan general encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujetado a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria, y una vez que se acepte dicho plan se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

Décimo.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Décimo Primero.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a primero del mes de septiembre de mil novecientos veintisiete.—P. Elías Calles.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—José G. Parres.—Rúbrica.—Sub-Secretario de Agricultura y Fomento Encargado del Despacho, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 29 de septiembre de 1927.—El Oficial Mayor de la Comisión Nacional Agraria, *Ing. Mario Javier Hoyo*.

10592

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dir. de Aguas, Tierras y Colonización. 7-2-S. XI Div.—Al centro:—DECLARACION NUM. 529.—De los datos que obran en esta Secretaría suministrados por la VII Zona de Aguas, Tierras y Colonización, aparece que el arroyo denominado "Apixtepec", es de régimen permanente; sus primeras aguas de este carácter tiene su origen en los cerros del pueblo de Tepepa en el lugar llamado Acualasco Municipio de Acaxochitlán, Estado de Hidalgo y en su recorrido atraviesa terrenos del pueblo de Tepepa, todos ellos pertenecientes al Estado mencionado; en su trayecto no recibe el tributo de ningunos afluentes, llando a fluir al Río de San Marcos o de Los Reyes por la margen derecha, y este último río desemboca al Río Necaxa, declarado de propiedad nacional.—Resultando de la descripción que antecede que el arroyo "Apixtepec", por el hecho de tener régimen permanente y de afluir directamente al Río Necaxa declarado de propiedad nacional, constituye una de las circunstancias necesarias para que las aguas de este arroyo sean de propiedad nacional, de acuerdo con lo prevenido sobre el particular por el artículo 27 de la Constitución Política vigente, el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en uso de las facultades que le otorgan las Leyes

relativas, ha tenido a bien declarar que son de propiedad nacional las aguas del arroyo denominado «Apixtepec», y los manantiales que lo forman, así como su cauce y riberas en la extensión que marque la Ley.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México 14 de septiembre de 1927.—El Subsecretario encargado del Despacho, *José G. Parres*.—Rúbrica.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México a 29 de septiembre de 1927.—El Oficial Mayor, *Francisco L. Terminel*.

10580

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Direc. de Aguas, Tierras y Col.—Al centro:—DECLARACION NUM. 528.—De los datos que obran en esta Secretaría suministrados por la VII Zona de Aguas, Tierras y Colonización, aparece que el arroyo denominado «Tacuaniatla» es de régimen permanente; sus primeras aguas de este carácter tiene su origen en terrenos del pueblo de Los Reyes, Municipio de Acaxochitlán, Estado de Hidalgo y en su recorrido atraviesa terrenos del propio pueblo de Los Reyes todos ellos pertenecientes al Estado mencionado; en su trayecto no recibe el tributo de ningunos afluentes, yendo a afluir al río San Marcos de Los Reyes, por la margen izquierda, y después con la corriente principal del río de Los Reyes afluye al río Necaxa, declarado de propiedad nacional.—Resultando de la descripción que antecede, que el arroyo «Tacuaniatla» por el hecho de tener régimen permanente y de afluir indirectamente al río Necaxa declarado de propiedad nacional, constituye una de las circunstancias necesarias para que las aguas de este arroyo sean de propiedad nacional, de acuerdo con lo prevenido sobre el particular por el artículo 27 de la Constitución Política vigente, el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes relativas, ha tenido a bien declarar que son de propiedad nacional las aguas del arroyo denominado «Tacuaniatla» así como los manantiales que lo forman, su cauce y riberas en la extensión que marque la Ley.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, 14 de septiembre de 1927.—El Subsecretario Encargado del Despacho, *José G. Parres*.—Rúbrica.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, a 29 de septiembre de 1927.—El Oficial Mayor, *Francisco L. Terminel*.

10662

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Nº 36.—Otro sello que dice: Secretaría de Agricultura y Fomento.—Estados Unidos Mexicanos.—En el centro:—CONTRATO celebrado entre el C. Dr. José G. Parres, Subsecretario de Agricultura y Fomento, Encargado del Despacho, en representación del Ejecutivo de la Unión y los señores Adalberto Ocampo e Ignacio J. Segovia en la de los vecinos del pueblo de San Antonio, Rancherías de Pañhé, Gandhó, Salitrera y Manzana 6ª del Barrio de Morelos del Municipio de Tecozautla del Estado de Hidalgo, reformando el artículo 6º del celebrado con dichos señores el 4 de abril de 1924 por el que se les concedió el derecho de aprovechar en riego de terrenos, hasta 1500 litros por segundo, de las aguas del río San Juan del Río del propio Estado. Art. 1º—Se reforma el artículo 6º del contrato celebrado el 4 de abril de 1924, en los términos siguientes: Art. 6º—Durante los dos meses siguientes a la fecha en que haya tenido lugar la aprobación del proyecto de las obras hidráulicas, los concesionarios darán principio a la construcción de ellas, las que deberán quedar concluidas, a más tardar, a los tres años contados desde la misma fecha. Art. 2º—Quedan en todo su vigor y fuerza todos los demás artículos del contrato que se reforma.—Este contrato está exento

del impuesto del Timbre por virtud del Decreto de 18 de diciembre de 1917 que derogó los incisos I y II de la fracción 29 del artículo 14 de la Ley del Timbre de 1º de junio de 1906.—Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos veintisiete.—El Subsecretario Encargado del Despacho, *José G. Parres*.—Rúbrica.—*Adalberto Ocampo*.—Rúbrica.—*I. J. Segovia*. Rúbrica.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, a 13 de septiembre de 1927.—El Oficial Mayor, *Francisco L. Terminel*.

Frases de Propaganda para la Campaña contra la Langosta

Denunciar un campo en que la langosta haya desovado, es librar al país de incalculables mangas que devorarán los campos sembrados de toda la República.

Ha oído usted hablar del hambre y la peste que han assolado países enteros? Libre usted al suyo de este peligro ayudando a combatir la langosta.

La indiferencia para combatir la langosta es criminal: conduce a la ruina de la Agricultura, que será la miseria del pueblo.

La langosta es temible por su unión: Imítela y únase para lograr su exterminio.

Un puñado de pesos economizados: eso significa cada langosta muerta.

El sacrificio que signifique para usted ayudar a combatir la langosta, es insignificante respecto de los que tendrá que imponerse si no la combate.

No hay habitante en el país, cualquiera que sea su condición, nacionalidad, edad o sexo, que no esté amenazado por los daños que causa la langosta. Si usted no es altruista, combátala por egoísmo.

La langosta es a la Agricultura lo que la guerra a la humanidad.

Cada metro de terreno que limpie Ud. de huevos de langosta, impide el nacimiento de cien mil insectos que se comerán el pan de sus hijos.

Langosta significa ruina, devastación y miseria. Combatirla con energía equivale a proteger la agricultura, a hacer patria.

Matar la langosta es matar el hambre.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

10770

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO.

Los que se consideren con derecho a la herencia del señor Rosalío Quezada, pueden deducirlo dentro de treinta días contados desde el siguiente útil, posterior a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, así como en "Vanguardia".

Pachuca, 10 de octubre de 1927.—*D. C. Santillán*. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 11 de 1927.—Recibido, octubre 15 de 1927.

10439

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA**

PUBLICACION.

De acuerdo con lo mandado en auto fechado el 24 de actual, a continuación se inserta el escrito presentado por el menor Rafael Carranco, que dice:

"C. Juez de lo Civil: Rafael Carranco, señalando para notificaciones la casa treinta de la segundo de Hidalgo, ante Ud. expongo: Que las leyes del trabajo exigen como requisito la mayor edad para poder trabajar en talleres mecánicos, y como soy mayor de 18, pero menor de 21 años, pido en jurisdicción voluntaria habilitación de edad para emplearme en talleres de aquella clase, labrándome un porvenir.—Con el derecho que me otorga el artículo... del Código Civil, nombro tutor al señor Narciso Paz, quien me ha protegido siempre. Ud. designará curador.—Carranco del acta de Registro Civil para justificar mi edad, pero con apoyo en el artículo 1682 del Código de Procedimientos Civiles, pido se declare por mi confesión.—Por lo expuesto, suplico: Se haga saber su nombramiento al tutor, para los efectos legales.—Se señale día para la información que ordena el artículo 1755 del Código citado, y previas las publicaciones que ordena el artículo 1755 del Código citado, y previas las publicaciones que ordena el 1756 de ese Código, habilitarme de edad para el fin que persigo.—Pachuca, septiembre 22 de 1927.—Rafael Carranco.—Rúbrica".

Pachuca, 30 de septiembre de 1927.—El Actuario, *D. C. Santillán*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 19 de 1927.—Recibido, octubre 4 de 1927.

10389

**JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.**

EDICTO

Se convoca a los acreedores de los bienes sucesorios del señor José Guadalupe Blancas, para la diligencia de inventario y avalúo que por memorias simples formará el Albacea dentro de noventa días.

Tulancingo, 26 de septiembre de 1927.—*Leoncio Enciso Granados*, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, septiembre 27 de 1927.—Recibido, octubre 4 de 1927

10458

**JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.**

EDICTO.

Se convoca a quien se crea con derecho a los bienes del finado Alfonso Cravioto y del Puerto, para que lo deduzcan dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del presente, en el "Periódico Oficial".

Tulancingo, 26 de septiembre de 1927.—*Leoncio Enciso Granados*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 4 de 1927.—Recibido, octubre 5 de 1927.

10087

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUICHAPAN**

EDICTO

Convócase a las personas que menciona el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para la formación de inventarios y avalúos en el intestado del Señor Piedad Romero, que tendrá lugar bajo la vista y aprobación de este Juzgado.

Huichapan, septiembre 19 de 1927.—El Secretario *Miguel Domínguez*. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca. Derechos enterados, septiembre 22 de 1927.—Recibido, septiembre 23 de 1927.

10158

**JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.**

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes sucesorios de Doña Clotilde Cortés, para los deduzcan dentro de treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el Periódico Oficial del Estado, en el que aparecerá tres veces así como en "El Orión".

Tulancingo, 3 de septiembre de 1927.—El Secretario, *Leoncio Enciso Granados*. 3-3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, 3 de septiembre de 1927. Recibido, septiembre 26 de 1927.

10204

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA**

NOTIFICACION

Señor Fernando Manuel Ortíz:

Ante el Juzgado de lo Civil de este Distrito, la señora Delina Ruiz de Ortíz, se ha presentado demandando de Ud. el divorcio necesario por abandono del domicilio conyugal sin causa justificada, habiéndose dictado el auto siguiente:

"Pachuca, septiembre veintiuno de mil novecientos veintisiete. Córrase traslado por nueve días de la demanda, entregándose al efecto las copias simples, y dése al Ministerio Público la intervención que le corresponde. Lo proveyó el Juez por Ministerio de la Ley. Damos fé y de que mandó se haga el emplazamiento por publicaciones en los periódicos Oficial y "Vanguardia", por seis veces.—R. Sodi.—A. Regnier.—J. González".

Lo que notifico a Ud. por medio de la presente que surtirá los efectos legales y que se publicará en la forma que expresa el auto transcrito.

Pachuca, 23 de septiembre de 1927. El Actuario, *D. C. Santillán*. 6-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, 26 de septiembre de 1927. Recibido, 27 de septiembre de 1927.

DIVERSOS

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IXMIQUILPAN.

AVISO

En calidad de mostrenco, se encuentra a disposición de esta Presidencia, una Yegua colorada; bruta, marcada con los fierros diseñados en el expediente respectivo y valuada en veinticinco pesos.

Lo que hace del conocimiento público, para que surta sus efectos, en cumplimiento de la Ley.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Ixmiquilpan, 30 de agosto de 1927.—El Presidente Municipal, *E. Mayida*.—El Secretario, *A. Hinojosa*. 4-4

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, septiembre 10 de 1927.—Recibido, septiembre 17 de 1927.

**TALLERES LINOTIPOGRAFICOS
DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**